



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00326 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANIRA RINCON SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD – CAPRECOM EN LIQUIDACION.

i. Mediante memorial obrante a folios 256 a 259, la parte actora solicita se provoque conflicto de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, argumentando que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 314 de 1996, quienes desempeñan los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales y Jefes de División de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, serán empleados públicos y que los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal son trabajadores oficiales.

ii. Que la demanda en cuestión lo que busca es obtener la declaratoria de un contrato realidad y como consecuencia de ello obtener el pago de los diferentes emolumentos salariales, prestacionales, convencionales, indemnizaciones y demás sanciones o condenas a que dé lugar dicha declaratoria, tal como se estipuló en el cuerpo de la demanda.

Explicó que lo se busca es la declaratoria de una relación laboral, que la misma naturaleza de las funciones desarrolladas por el empleado, desencadenaría en una categorización de un trabajador oficial y no la nulidad de un acto administrativo, por lo que insiste que la jurisdicción competente para conocer el presente asunto no es la contencioso administrativa sino la ordinaria laboral.

iii. Con base en lo anterior, solicita que se declare que esta jurisdicción no es la competente el presente proceso y se proponga el conflicto ante la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

i. De acuerdo al contenido de la Ley 314 de 1996 en su artículo 12, se aprecia que:

ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CAPRECOM. <Caja suprimida por el Decreto 2519 de 2015> Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. **Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la**

fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales. (Subrayado y negrita del Despacho)

ii. Prevé el art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia lo siguiente:

CAPÍTULO III.

COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo,** en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(....) (Negritas fuera del texto)

iii. Por su parte, el artículo 105 ibidem establece lo siguiente:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(....)

4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.** (se resalta).

iv. Así mismo, se ha reiterado tanto por la jurisprudencia y la doctrina que los trabajadores oficiales se vinculan al servicio del Estado por contrato de trabajo, siempre y cuando la labor desempeñada consista en actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

v. Conforme a lo hasta ahora expuesto y con base en la documentación allegada al expediente, el Despacho colige que la demandante YANIRA RINCON SANCHEZ, no reviste la calidad de empleado público y no fue vinculada al servicio del Estado por relación legal y reglamentaria, sino a través de un contrato de trabajo aunado a que por disposición legal, solo quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos y los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la fecha de promulgación de la Ley 314 de 1996, pasarán a ser trabajadores oficiales .

vi. Es así que el Legislador precisó de manera clara la naturaleza de los conflictos y sujetos demandables ante esta jurisdicción, excluyendo los provenientes de los trabajadores oficiales.

vii. En esas condiciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 105 y 155 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concluye que no se dan los supuestos para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea la competente para conocer de la presente acción laboral, razón por la cual, en virtud de lo establecido por el artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, ordenará la **REMISIÓN** del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto de competencia presentado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito de esta decisión a las partes.

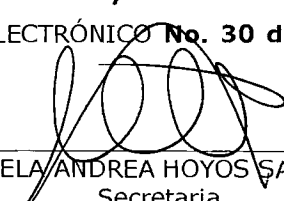
CUARTO: Déjense las constancias, anotaciones y modificaciones que sean del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH

Juez

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto de fecha 15 de mayo de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 16 de mayo de 2018.
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria

